



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILNER DEILER MORENO CASTILLO

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLÁNTICO.

RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2021 00253 00.

DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA.

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se advierte en la presente actuación que el señor WILNER DEILER MORENO CASTILLO, actuando en causa propia interpuso acción de tutela contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, con el fin de que dicha agencia judicial le notifique la decisión adoptada dentro de la acción de tutela por él interpuesta contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Soledad-Atlántico por la vulneración de su derecho fundamental al Habeas Data, Buen Nombre y Honra.

Así las cosas, no es posible que esta agencia judicial defina el asunto sometido a su conocimiento, como quiera que carece de competencia para el efecto, teniendo en cuenta que la acción de tutela se dirige contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLÁNTICO.

A voces del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la interposición de la solicitud.

Por su parte el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, señala que las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

Siguiendo esos derroteros, la acción de tutela de la referencia tenía que ser repartida a los Jueces del Circuito de Soledad – Atlántico, como quiera que son los superiores funcionales de la agencia judicial accionada, sin que pueda el actor esgrimir que radicó la acción constitucional en la ciudad de Valledupar con sustento en la cláusula de competencia a prevención, pues tal como ha indicado el máximo Tribunal de Cierre Constitucional: *“(...) la cláusula de competencia a prevención no puede servir como sustento para desconocer de forma caprichosa aquellas pautas de racionalidad en el reparto, como sucedería al asignar una acción de tutela dirigida contra una autoridad judicial a un órgano distinto a su superior funcional (...)”*

La Corporación indicó que si bien todos los Jueces del Circuito Judicial de que se trata, así como las altas Corporaciones que integran la Rama Judicial del poder público son autoridades que están investidas de jurisdicción y ejercen su competencia en el lugar donde se generó la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, dicha máxima no aplica *“(...) en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del funcional del que dictó al proveído (...)”*.

Así las cosas, fluye palmario que es el Juez del Circuito de Soledad – Atlántico, el llamado a decidir el asunto de marras, pues es el superior funcional del Juzgado

Segundo Civil de esa municipalidad, contra el que se dirige la acción de tutela, y es en esa ciudad en donde se produce la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor.

Admitir la conducta del accionante conllevaría a desconocer la estructura orgánica de la Rama Judicial y la división de competencias con sustento en el factor territorial, habilitaría a los usuarios de la administración de justicia a acudir según su voluntad al distrito judicial de su preferencia, desconociendo flagrantemente las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017; y las reglas de asignación de competencia previstas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Además, que no obra una razón que justifique el trámite de la acción constitucional en este Distrito judicial, como quiera que su interposición se realiza a través del aplicativo web de recepción de tutelas de la Rama Judicial y el direccionamiento de la acción al juez competente no impone una carga insoportable al gestor.

Por lo tanto, al estar dirigida la presente acción de tutela contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, los competentes para su conocimiento son los Juzgados del Circuito de Soledad – Atlántico. por ser su superior funcional, de conformidad con el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, careciendo esta agencia judicial de competencia para su tramitación, por lo que se ordenará su envío de manera inmediata a la oficina judicial de Soledad – Atlántico, para que sea repartida en primera instancia a los Juzgados del Circuito de esa municipalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la acción de tutela promovida por WILNER DEILER MORENO CASTILLO contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, y en consecuencia, se ordenará su envío de manera inmediata a la oficina judicial de Soledad – Atlántico, para que sea repartida en primera instancia a los Juzgados del Circuito de esa municipalidad.

SEGUNDO. - Comuníquese el presente auto al accionante del asunto en referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73ca8c29789d0f57e7e17c2d851c147b25e90f4c00d9803d67d0592d46428c37

Documento generado en 26/10/2021 07:29:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>